

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
NÚMERO		IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
10/2015	SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA SOLICITADA POR EL PLENO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, RESPECTO DE DIVERSAS TESIS EMITIDAS POR ESTE ALTO TRIBUNAL AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 221/2014. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)	3 A 24 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
17 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ
SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ**

(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, denos cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 93 ordinaria, celebrada el jueves trece de septiembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración el acta señoras y señores Ministros. ¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA.

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA 10/2015, SOLICITADA POR EL PLENO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, RESPECTO DE DIVERSAS TESIS EMITIDAS POR ESTE ALTO TRIBUNAL AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 221/2014.

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y conforme al único punto resolutivo que propone:

ES PROCEDENTE E INFUNDADA LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA A QUE ESTE TOCA 10/2015, SE REFIERE.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Como hemos acostumbrado, voy a poner a su consideración los primeros apartados de esta propuesta que son el I los antecedentes del caso, el II la competencia de este Tribunal, el III la legitimación de quien la promovió; nada más hasta la legitimación quedan a su consideración, los tres primeros apartados de la propuesta, señoras y señores Ministros. ¿No hay observaciones? ¿En votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

En relación con el IV que es la procedencia, señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, ¿algún comentario? Por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. El proyecto propone que la solicitud de sustitución de jurisprudencia es procedente, de acuerdo con lo establecido en la fracción II del artículo 230 de la Ley de Amparo vigente.

El Pleno del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tepic, Nayarit, a partir de la petición del Primer Tribunal Colegiado de este Circuito, solicitó la sustitución de jurisprudencia. Además, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al resolver el recurso de revisión 247/2015, se ciñó estrictamente a las consideraciones que se desprenden de las jurisprudencias cuya sustitución se solicita y la ejecutoria que les dio origen.

Finalmente, el Pleno de Circuito peticionario expresó las razones por las que las tesis en cuestión deben ser reemplazadas para atender que la frase “fuera de la jurisdicción”, incluida en el artículo 23 de la Ley de Amparo, debe entenderse como “fuera de lugar de residencia.” Es cuanto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración este IV apartado, sobre la procedencia. ¿Alguna observación? Si no hay, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO.

Y pasaríamos entonces al estudio de fondo, señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. En el fondo, el proyecto propone que la solicitud de sustitución de jurisprudencia es infundada, pues los motivos expuestos por el tribunal solicitante no son suficientes para que esta Suprema Corte se aparte de los criterios emitidos al resolver la contradicción de tesis 221/2014.

En principio, conviene recordar el contenido textual del artículo 23 de la Ley de Amparo vigente. “Artículo 23. Si alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio, la demanda y la primera promoción del tercero interesado podrán presentarse, dentro de los plazos legales, en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, en la más cercana en caso de no haberla, o bien, en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica”.

Acerca de esta redacción, el Pleno de Circuito solicitante, adujo que la expresión “fuera de la jurisdicción” debió interpretarse por esta Suprema Corte, al discernir la contradicción de tesis 221/2014, en un sentido armónico con el derecho de acceso a la justicia; en consecuencia, este Tribunal Pleno debió autorizar a las partes presentar vía postal su demanda, la primera promoción del tercero interesado o cualquier medio de defensa, siempre y cuando residan en lugar distinto de aquél en el que se ubica el órgano de amparo competente.

El proyecto discrepa con el tribunal solicitante cuando caracteriza como violatorio del derecho de acceso a la justicia un requisito de admisibilidad y una formalidad procesal, previstos -como puede claramente observarse- del contenido textual del artículo 23 de la Ley de Amparo, por el legislador ordinario.

El proyecto considera que el término “fuera de la jurisdicción”, como condición para la presentación vía postal, establecida en el artículo 23 de la Ley de Amparo vigente, coexiste armónicamente con el derecho de acceso efectivo a la justicia, previsto en los artículos 17 de la Constitución Federal, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; al respecto, tanto la jurisprudencia nacional como la interamericana han señalado que lo requisitos procesales no son violatorios, *per se*, del derecho de acceso a la justicia.

Por estas razones, la consulta sostiene que —como lo adelantaba— que la solicitud de sustitución de jurisprudencia que nos ocupa es infundada. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración, señoras y señores Ministros. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. En principio, quiero mencionar que -respetuosamente- estoy en contra de la propuesta de que no se sustituya la jurisprudencia. ¿Por qué razón? Como bien mencionó el señor Ministro ponente, cuando en este Pleno vimos la contradicción de tesis 221/2014, salieron dos tesis, justamente las que ahora se están solicitando se sustituyan, y estas tesis, en el momento en que se analizaron, lo que dice la P./J. 13/2015 (10a) es en el rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO EN VIGOR. CUALQUIERA DE LAS PARTES PUEDE INTERPONERLOS VÍA POSTAL, CUANDO RESIDA FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO QUE CONOZCA DEL JUICIO”; y la otra tesis dice: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO EN VIGOR. EL DEPÓSITO

DE LAS PROMOCIONES EN LA OFICINA PÚBLICA DE COMUNICACIONES POR CUALQUIERA DE LAS PARTES QUE RESIDA FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO QUE CONOZCA DEL JUICIO INTERRUMPE EL PLAZO PARA EL CÓMPUTO DE LA OPORTUNIDAD”.

Entonces ¿qué es lo que sucede acá? En el momento en que se analizó esta contradicción de criterios, hubo un análisis y una interpretación del actual artículo 23 de la Ley de Amparo, que nos dice de manera muy puntual -tal como lo dice el rubro de las tesis que les he leído-: “Si alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio, la demanda y la primera promoción del tercero interesado podrán presentarse, dentro de los plazos legales, en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, en la más cercana en caso de no haberla, o bien, en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica”. Este artículo tiene su antecedente en la ley anterior que —en mi opinión— es muy importante tomar en consideración y es importante por el principio de progresividad en la emisión de las leyes.

El artículo 25 de la anterior Ley de Amparo decía lo siguiente: “Para los efectos del artículo anterior, cuando alguna de las partes resida fuera del lugar del juzgado —fuera del lugar, no de la jurisdicción, esa es la diferencia— o tribunal que conozca del juicio o del incidente de suspensión, se tendrán por hechas en tiempo las promociones si aquélla deposita los escritos u oficios relativos, dentro de los términos legales, en la oficina de correos o telégrafos que corresponda al lugar de su residencia”.

¿Qué es lo que sucede? Ambos artículos están regulando dónde se deben presentar los escritos de las personas que no se

encuentren en el lugar, un artículo dice: “de la jurisdicción” y otro dice: “de su residencia”.

En la ley anterior se refería a residencia ¿que implica la residencia? Que no vivan en el lugar donde está establecido el juzgado o el tribunal colegiado, o el unitario correspondiente.

La nueva Ley de Amparo dice: que no residan en la jurisdicción del órgano de amparo, ¿cuál es la diferencia entre estas dos figuras? Que cuando se habla de jurisdicción —por ejemplo— un juzgado de distrito o un tribunal colegiado, o un unitario puede residir en la capital de un Estado, pero tiene jurisdicción en los municipios de un Estado, —incluso puede tener jurisdicción en municipios del Estado vecino— por razones geográficas de cercanía, pero bueno, la idea es: reside en un lugar y tiene jurisdicción en determinada área geográfica, entonces, ¿qué implica la jurisdicción? ¿En dónde va a ejercer su competencia? ¿Qué implica el lugar de residencia?, pues exclusivamente la ciudad donde radica el juzgador de amparo. ¿Qué es lo que nos había dicho la Ley de Amparo anterior? Bueno, si la persona que va a presentar el juicio de amparo se encuentra fuera del lugar de residencia, puede hacerlo a través del correo, del telégrafo, de lo que sea; y la nueva Ley de Amparo lo que dice es: si radica fuera de la jurisdicción del juzgador, ¿qué quiere esto decir? Pues si radica en un Estado que no corresponde a la jurisdicción del juzgador; son dos cosas totalmente diferentes.

En la contradicción de tesis 221/2014 se estableció que el término adecuado para poder determinar si se presentaban o no en la oficina postal o en la oficina de correos, era que estuviera fuera de la jurisdicción; es decir, el juez de distrito radica en la capital del Estado, pero tienen jurisdicción en todo el Estado; sin embargo,

hay ciudades que por razón geográfica quedan muy distantes, a tres o cuatro horas de distancia. ¿Qué es lo que previó el legislador en estas circunstancias? Que pudiera presentar esa persona, que está dentro de la jurisdicción del juzgador pero no en el lugar en el que reside el órgano de amparo, pudiera presentar la promoción en la oficina de correos, telégrafos y —ahora— por vía electrónica, para facilitar el acceso a la justicia, para darle la posibilidad de que, aun cuando se encuentre distante pero está dentro de la jurisdicción, pueda hacerlo por otras vías y no tener que llevar la promoción al juzgado o al colegiado o al tribunal.

Entonces, cuando se emitió esta jurisprudencia, algunos de los Ministros —que en esa época estábamos presentes en el Pleno— nos apartamos en la votación y dijimos que debía entenderse, para efectos de este artículo, la palabra “jurisdicción” como residencia; es decir, la jurisdicción del juzgador —todos entendemos— es donde en realidad va a tener competencia para decidir todo el Estado, pero para efectos de presentación de la promoción, que es lo que regula este artículo, el problema se presentaba cuando la persona, estando dentro de la jurisdicción, es decir, estando dentro de la circunscripción geográfica que le da competencia al juzgador, se encuentra en un lugar diferente al en el que él reside, y que esto podía hacerlo a través del servicio postal o el servicio telegráfico o —ahora— a través de la firma electrónica.

Entonces, algunos de los señores Ministros —tengo la votación—, el Ministro Zaldívar fue uno de ellos, su servidora, el Ministro Silva Meza —que ya no está—, el Ministro Pérez Dayán, votamos en contra de esta situación —justamente— diciendo: es verdad, dice “jurisdicción”, y entendemos lo que es jurisdicción, pero para efectos del artículo, démosle inteligencia en el sentido de que aquí

la jurisdicción se está refiriendo al lugar de residencia. ¿Por qué razón? Porque queremos entender que el acceso a la justicia es cada vez más accesible. Si decimos: vamos a entenderlo literalmente como la jurisdicción, bueno, pues entonces ¿esto qué hace? pues con mucha mayor dificultad que es lo que sucedió en los asuntos que ahora se nos están presentando en aplicación de la jurisprudencia; pues les declararon extemporánea la presentación de la demanda, porque la presentaron por correo, y cuando este asunto llegó al órgano de amparo, el plazo había expirado; lo presentaron en tiempo en el correo, pero no llegó a tiempo al lugar de residencia y, entonces, se declaró que esto era extemporáneo.

Por esa razón, nos pareció -desde entonces- que la palabra jurisdicción a la que se refería el artículo 23 debía entenderse como lugar de residencia, en función de lo que regula este artículo 23.

Esta situación se presentó también en la Segunda Sala, y la Segunda Sala emitió una tesis exactamente en ese sentido, dándole –precisamente– inteligencia a esta situación y se dijo: “JURISDICCIÓN. EL TÉRMINO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE DEBE INTERPRETARSE COMO EL ÁMBITO TERRITORIAL DONDE EL ÓRGANO DE AMPARO RESIDE.”, es decir, no estás en el lugar de residencia pero sí en el de jurisdicción, tienes la oportunidad de presentar la demanda a través del correo, del telégrafo o de la vía electrónica correspondiente.

Si nos vamos a la literalidad de la palabra “jurisdicción” pues solamente es factible cuando las personas residen fuera del área geográfica de competencia del juzgador de amparo, y esto –en la

opinión de la mayoría de la Segunda Sala— fue en el sentido de que no daba realmente acceso a la justicia y podía —en un momento dado— violar el principio de progresividad, puesto que el artículo anterior contemplaba esta posibilidad y el actual, en su literalidad, no la contempla y, por esa razón, se interpretó de esa manera.

Por estas razones, señor Ministro Presidente, señora y señores Ministros, —respetuosamente— me manifiesto en contra de la propuesta del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Laynez, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. Muy brevemente. También me manifiesto en contra del proyecto. En la Segunda Sala voté en el sentido en la que lo ha expresado la Ministra Luna Ramos, al considerar que la interpretación que ahora se nos presenta —en mi punto de vista— vulnera el derecho de acceso a la justicia; porque habrá muy numerosos casos en que se está dentro de la jurisdicción pero lejos y, a veces, muy lejos de la residencia del órgano de amparo, lo que hace que, finalmente, no pueda enviarse por correo la demanda o la primera promoción del tercero interesado —por ejemplo— y que tenga que hacerlo o por otros medios o bien, trasladarse —a veces— dentro del Estado —sobre todo, hay Estados muy grandes— donde es evidente que se estará dentro de la jurisdicción pero muy lejos —a horas— de la residencia del tribunal; por lo tanto, votaré en contra y, si me permiten, haré un voto particular. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Muy brevemente. Tal cual lo han expresado los Ministros que me antecedieron, en el caso concreto de la contradicción de criterios de donde se generaron las dos tesis cuya solicitud de modificación nos formula, ahora, un Tribunal Pleno, voté en contra en aquella ocasión por considerar que la literalidad del precepto no llevaba a la finalidad que le había justificado, –muy en lo particular– la expresión surgió a partir de que la organización administrativa y competencial de los tribunales colegiados de circuito y los juzgados de distrito prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y ejecutada a través de acuerdos por el Consejo de la Judicatura, ha creado subespecialidades como la de telecomunicaciones y competencia económica, los tribunales colegiados de circuito de carácter auxiliar y muchos otros juzgados con esta misma competencia en donde –precisamente– se establece que ejercen jurisdicción en toda la República; de suerte que cuando se da la jurisdicción en toda la República ateniéndonos a la literalidad de este artículo, llevaría a que la demanda se tuviera que presentar —necesariamente— de manera directa en tanto se vive en la jurisdicción, y si la jurisdicción es en toda la república, la oportunidad, que para beneficio de la justicia establece el artículo 23, se haría nugatoria.

Son las razones por las que sostuve mi voto en contra en aquella ocasión; de suerte que hoy, que se solicita su modificación, estoy de acuerdo, por ello, en contra del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. A diferencia de mis compañeros de Sala, fui disidente cuando se fijó –precisamente– el criterio al que se han referido, pero voy a cambiar mi voto, creo que podemos pensar que –efectivamente– hoy en día, por diferentes razones, esto puede resultar un obstáculo para el acceso a la justicia y que entendiendo que –lógicamente– estamos haciendo no una interpretación porque no cabe la interpretación, –en mi opinión– seguiré sosteniendo que jurisdicción y residencia son dos conceptos distintos, sino una interpretación más favorable a la persona; o sea, en este caso, que se tome como residencia, para efectos de que se facilite el acceso a la justicia.

Sugeriría, además, que se reflexione en un tema que hemos discutido en la Sala, que es precisamente por las mismas razones, hoy en día deberíamos cambiar el criterio que sólo a través del Servicio Postal Mexicano se pueden considerar presentadas en tiempo las promociones.

El Servicio Postal Mexicano –obviamente por las razones objetivas que hay– ha disminuido su capacidad, y hoy en día hay empresas, compañías muy acreditadas y además autorizadas, que pueden servir para el mismo efecto exactamente, y que tienen –evidentemente– más oficinas que el Servicio Postal Mexicano en la República.

Consecuentemente, –al margen de que sea aceptada esta petición o no– votaría con el proyecto y haría un voto concurrente para dejar constancia de esta solicitud, y ojalá en algún momento la aceptemos, porque va de la mano con el criterio que estamos fijando hoy en día. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Tengo una duda previa. Ahorita comentando con el señor Ministro Pardo, porque leí la ejecutoria de la contradicción y no encontré ninguna razón que se diera de fondo por qué tenía que ser residencia o jurisdicción, en la contradicción de tesis, ni siquiera en la ejecutoria se dice nada, ni se trató el tema.

No participé en esa contradicción, y entonces, lo que sucedió fue que la contradicción de tesis, de ese momento, era si tratándose de medios de impugnación se podía presentar vía postal, nada más; porque el artículo hablaba de presentación de la demanda, y entonces, la tesis habla de medios de impugnación.

La contradicción de tesis estuvo por medios de impugnación propiamente, y sólo en la discusión –y concretamente en la votación– algunos Ministros expresaban “jurisdicción” o “residencia”, pero sin que esto fuera realmente un tema de contradicción y mucho menos que se hubiera puesto en el proyecto respectivo, incluso la votación fue de la siguiente manera: “Se aprobó por mayoría de cinco votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio, por lo que ve a que lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Amparo es aplicable únicamente cuando la parte respectiva reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo. Los señores Ministros Luna Ramos porque debe atenderse al lugar de residencia, Zaldívar Lelo de Larrea porque debe atenderse al lugar de residencia, Silva Meza porque debe atenderse al lugar de residencia y Pérez Dayán

votaron en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz, reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes. La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se ausentó durante esta votación.”

Entonces, esa fue mi primera duda, si propiamente el tema de si tenía que ser jurisdicción o residencia no fue motivo de discusión ni fue motivo de la contradicción ¿qué tanto es propiamente una sustitución de jurisprudencia, o bien, es reexaminar el tema en cuanto a si efectivamente la presentación de la demanda puede ser fuera de la residencia del órgano jurisdiccional?, pero bueno.

También estaría en contra del proyecto precisamente porque si bien en la contradicción de tesis 221/2014 se fijó analizar la expresión “lugar de residencia”, si el lugar de residencia era más protectora que el término “jurisdicción”, –esa era la cuestión–, lo cierto es que no se discutió ni se expresó consideración alguna en la sentencia sobre por qué debía elegirse el concepto “jurisdicción” por sobre el de “lugar de residencia”, por lo que no considero que el Tribunal Pleno –a mi juicio– haya examinado esa cuestión, no está en la ejecutoria, no se expresaron razones, algunos Ministros las expresaron, concretamente así se advierte de la discusión, pero en la ejecutoria no quedó plasmada ninguna cuestión al respecto, pero incluso si lo hubiera hecho, considero que ello -en modo alguno- constituye una razón para desestimar la solicitud de sustitución, pues este mecanismo tiene como finalidad –precisamente– reexaminar esas razones que podían haber sido erróneamente ponderadas o interpretadas incorrectamente o considerarlas a la luz de nuevas razones que no fueron tenidas en cuenta inicialmente.

No comparto el proyecto, porque estimo que si hay razones de peso para considerar que la expresión: “jurisdicción” es constitucional, sólo si se le interpreta como lugar de residencia, pues de lo contrario, impone un obstáculo injustificado al acceso a la justicia, pues no advierto que bajo esa interpretación ese requisito persiga finalidad legítima de manera idónea, necesaria y sobre todo proporcional; es decir, no se advierte qué valor de mayor importancia se protege, al restringir la posibilidad de acceder a la justicia con base en el sentido estricto de jurisdicción en vez de lugar de residencia, en un país en que el territorio es muy extenso y los recursos económicos escasos en gran parte de la población.

Lo que decía la Ministra Luna: el tribunal o el juzgado puede tener residencia en la capital del Estado y ser únicos, y la jurisdicción es de todo el Estado, entonces, piénsese –por ejemplo– Baja California Sur o Baja California donde los juzgados y tribunales están en las capitales o en determinadas ciudades y la extensión del territorio es muy extensa, es lo que precisamente advirtió el Pleno del Tribunal Colegiado que solicitó que sustituyéramos esa jurisprudencia. El justiciable tiene que ir a la residencia donde reside el órgano jurisdiccional a presentar la demanda, ¿cuánto tiempo, cuántos recursos económicos?, eso se puede tener como un requisito razonable de acceso a la justicia.

Además, –a mi juicio– la interpretación de “jurisdicción” como lugar de residencia es congruente con la finalidad que persiguió el legislador al emitir la nueva Ley de Amparo que fue la de ampliar el espectro tutelar del juicio constitucional, y remover los obstáculos que no tuvieran una justificación constitucional robusta.

Por lo que la interpretación de “jurisdicción” en sentido estricto –a mi juicio– no es congruente no sólo con el derecho de acceso a la

justicia, sino tampoco con la intención del legislador, ni con los fines que persigue el juicio de amparo.

Con todo respeto, estimo que el proyecto no aborda centralmente la cuestión, pues del hecho de que en principio puedan introducirse requisitos de admisibilidad a la jurisdicción y que el legislador tenga cierto margen de discrecionalidad, no se sigue en absoluto que la interpretación de “jurisdicción” en sentido estricto, caiga en ese margen, ni que constituya un requisito que persiga un fin legítimo de manera idónea, necesaria y proporcional.

En este sentido, estoy en contra del proyecto y, en caso de que por la votación se desestime ésta o se fije un criterio diferente, formularé un voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Muy brevemente, señor Presidente. Por las mismas razones que señaló la Ministra Piña, pero vengo a favor del proyecto y voy a explicarme.

Nunca hemos tenido en este Tribunal Pleno –por lo menos recientemente– una contradicción de tesis en donde una postura hubiera sido que, cuando el artículo 23 de la Ley de Amparo habla del lugar de jurisdicción, deba equipararse al lugar de residencia del órgano jurisdiccional, y otro dijera lo contrario.

La contradicción de tesis que da pie a esta solicitud de sustitución se trató de que un tribunal colegiado señalaba que el artículo 23 sólo se aplicaba en la presentación de la demanda y en la primera promoción del tercero interesado, y otro tribunal colegiado aplicó

ese artículo -digamos- analógicamente para el caso de la presentación de un recurso.

Entonces, un tribunal colegiado dijo: no, el artículo 23 es sólo para presentación de demanda y primera promoción: y otro dijo: no, éste lo podíamos aplicar analógicamente tratándose de recursos. Entonces, uno desechó un recurso por extemporáneo y el otro lo tuvo por interpuesto en tiempo, aplicando analógicamente el artículo 23.

No fue materia de la contradicción el de si al lugar de jurisdicción deba equipararse o no al de residencia, y por eso, las tesis —que aquí las tenemos transcritas— hablan exclusivamente de medios de impugnación en el amparo, y el sentido de la tesis es que se pueden aplicar las reglas del artículo 23 a los medios de impugnación, y no sólo a la demanda de amparo y a la primera promoción del tercero interesado.

Ahora, el Pleno de Circuito que plantea la solicitud de sustitución tiene un problema para aplicarlo al texto del artículo que es demandas de amparo y primera promoción de terceros, y entonces ahora dice: es que en esta contradicción de tesis habla del lugar de jurisdicción; entonces no puedo modificar eso y entonces por eso solicita que se modifique, pero creo que la modificación tendría que ser sobre una contradicción o una sustitución del artículo 23 de la Ley de Amparo y del alcance de estas expresiones fuera de la jurisdicción del órgano.

Aquí van a proponer que se modifique esta tesis, muy bien, vamos a suponer que prospera; se modifica y entonces ahora se va a decir —según lo que propone el Pleno de Circuito— que fuera de la jurisdicción equivalga a fuera del lugar de residencia del órgano,

pero se va a seguir aplicando, nada más, para medios de impugnación, porque ese es el alcance de la jurisprudencia que están pretendiendo modificar. Si ven las dos tesis que surgieron de esa contradicción, habla única y exclusivamente de medios de impugnación, y el contenido de la misma es que la posibilidad de presentación a través de vía postal, prevista en el artículo 23, también se debe aplicar para recursos o para impugnaciones.

Entonces, por esta razón; o sea, puedo simpatizar con lo que se ha expuesto aquí, que se abra más el espectro y que se permita cuando se trata de extensiones muy considerables y que estén muy lejos del lugar donde se encuentra el juzgado, muy bien, pero creo que tenemos que tener el asunto para discutirlo, porque aquí éste no fue el tema de contradicción, aclararon —como bien lo señaló la Ministra Luna— algunas Ministras y Ministros, su postura a la hora de votar y decía: no, es que para mí lo de jurisdicción debe ser residencia. Correcto, pero ese no era el tema central de la contradicción y, por estas razones, estoy a favor del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Nada más como una duda. Entonces, las razones que van a sustentar el proyecto serían, -digo- porque los que están en estado de indefensión son los tribunales colegiados, los juzgados y prácticamente los gobernados, porque sí, estoy de acuerdo que habla de medios de impugnación, y el criterio era garantista, no sólo las demandas de amparo, sino también los medios de impugnación, pueden ser presentados vía postal, esa era la intención del Tribunal Pleno,- según- si bien habla de medios de impugnación, habla de

jurisdicción y hubo una votación específica en jurisdicción, eso nos lleva a que los tribunales colegiados, los juzgados de distrito y los gobernados estén en estado de indefensión porque ni siquiera entienden qué va a abarcar esa jurisprudencia, y la finalidad de la jurisprudencia es dar seguridad jurídica.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Quisiera leer los puntos de contradicción de la contradicción 221/2014, que creo que es importante para saber por qué se originó toda esta discusión. En la página veinte del engrose se dice: “Ahora bien, con el propósito de dar certeza al punto que se resuelve, la litis se fija en términos amplios con el propósito de dilucidar los tres puntos que en seguida se precisan
1.- Si lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Amparo vigente es aplicable a cualquiera de las partes en el juicio, así como para la interposición de cualquier medio –cualquier medio– de impugnación o bien, si debe atenderse a la literalidad de dicho numeral”.

Entonces, aquí estamos hablando de sujetos y de medios de impugnación; luego dice: “2. Si para que surta la hipótesis de interposición vía postal debe atenderse al hecho de que el promovente resida fuera de la residencia del órgano jurisdiccional o bien fuera de la jurisdicción de éste”. Creo que aquí claramente se está planteando la contradicción entre residencia y jurisdicción.

Y “3.- Finalmente, si el plazo para la interposición de cualquier medio de impugnación se interrumpe cuando se presente en las oficinas de comunicaciones”. Entonces, ¿qué nos planteó la contradicción? Tres cosas: una, sujetos; otra, tipos de medios de

impugnación al que se refería; otra, si en un momento dado esto atendía al lugar de residencia o a la jurisdicción del órgano de amparo y, finalmente, si el plazo de interposición se interrumpía o no cuando se presentaba ante una oficina de comunicación. Porque ese era el tema.

Entonces, creo que punto de contradicción sí hubo, y aunque no quedó -quizás- como lo manifestó de manera muy puntual la Ministra Piña, explicado qué era jurisdicción, qué era competencia y –en un momento dado– por qué se inclinaba –y fue la votación mayoritaria– a darle la excepción de jurisdicción, no de residencia; esto fue prácticamente lo que –en un momento dado– constituyó el criterio de la mayoría y así se plasmó en el estudio correspondiente.

Pero creo que materia para solicitar la sustitución la hay, porque desde el punto de contradicción hay una determinación de establecer si debe de entenderse por lo dicho en el artículo 23, por jurisdicción de manera literal o por lugar de residencia. Para efectos de determinar la oportunidad ¿de qué? de las promociones presentadas y dice ¿cuál? Cualquiera de las promociones presentadas o la presentación del juicio; que en el caso concreto, a eso se refería.

Hubo una presentación de una demanda de amparo que se presentó por correo, que llegó con posterioridad al órgano jurisdiccional, y éste lo declaró extemporáneo, lo declaró extemporáneo porque dijo: tiene que presentarlo en la oficina del órgano de amparo porque está dentro de la jurisdicción y dijimos: jurisdicción es todo lo que abarca la región geográfica de competencia. Entonces, por eso se presenta la disyuntiva.

Por “jurisdicción” entendemos que se refería a una persona que estaba en otro Estado viviendo o una persona que estaba fuera del lugar de ubicación del órgano de amparo, pero se planteó; en el estudio no se hizo de manera profunda, porque la votación mayoritaria fue en el sentido de que había que entender que era jurisdicción, y que la jurisdicción se refería, prácticamente, al lugar de competencia y que, por tanto, esa era la literalidad que tenía que dársele al artículo, o se hizo mayor aclaración.

Pero creo que el problema está planteado, de alguna manera se resolvió en las dos tesis que ahora están presentando problemas para los colegiados, porque ¿qué dice el colegiado, que tenemos que hacer? Decretar que es extemporánea la demanda correspondiente, porque la presentaron por correo en un lugar que no es la residencia, sino es la jurisdicción; entonces, como está dentro de la jurisdicción, tenía que venir al órgano jurisdiccional a presentarlo personalmente.

Entonces, por esa razón, dicen: nos parece que después de leer la discusión que se dio en la contradicción de tesis 221/2014 y de ver el criterio sostenido por la Segunda Sala, plantean ellos que lo más accesible para la justicia y para la facilidad de acudir al medio de control constitucional, es sustituir el criterio, y entender que a lo que se está refiriendo el artículo 23 es al lugar de residencia, no a la jurisdicción de lo contrario, pues pasa todo lo que hemos visto; entonces, por esa razón, -muy respetuosamente- considero que quizás no hubo un estudio amplio en este sentido, pero -de alguna manera- se planteó en la contradicción el problema y obedeció –entendiéndolo también– que no se hizo un estudio profundo, porque fue el criterio mayoritario, de darle la inteligencia de jurisdicción literalmente; entonces, por esa razón, me parece que

hay materia para solicitar la sustitución de jurisprudencia. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra ¿Alguien más señores Ministros? Si no hay nadie más, vamos a tomar la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Como lo expliqué en mi intervención, cambio mi voto y es en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra, por las razones que expuse en las sesiones en que se discutió este tema.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, con consideraciones distintas.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: En contra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos en contra de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tomando en consideración que está ausente el señor Ministro José Ramón Cossío y que, en otras ocasiones, alcanzándose una votación de siete, siendo necesaria la votación de ocho Ministros para hacer el cambio, continuaríamos –entonces– con el asunto el día de mañana para esperar el voto del señor Ministro Cossío y saber si se alcanzan los ocho votos o se desestima la petición de modificación de jurisprudencia; de tal modo que continúa en lista este asunto para el día de mañana.

Siendo la hora que tenemos, voy a levantar la sesión, los convoco, señoras y señores Ministros, a la próxima sesión pública ordinaria el día de mañana en este recinto a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:20 HORAS)